

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **14** de noviembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LUIS DAVID MORENO ESPITIA, apoderado judicial de la parte demandante informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal el día 21 de septiembre de 2023 al demandado NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO, a través de la empresa de correos ALFA MENSAJES anexando la constancia de entrega de la copia de demanda y auto mandamiento de pago al demandado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. Se deja constancia que hubo suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDOS PCSJA23 – 12089/C2 Del 13 De septiembre Del Año 2023. ACUERDO PCSJA23-12089/C4 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “Por el cual se prorroga la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **veinte (20)** de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN C.C 26.172.874  
APODERADO: LUIS DAVID MORENO ESPITIA C.C. 1.073.827.493  
DEMANDADO: NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO C.C. 1.063.161.708  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00006-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.161.708.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.172.874 representada judicialmente por el doctor LUIS DAVID MORENO ESPITIA Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.073.827.493, y a cargo del señor NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.161.708, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTE (\$17.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio que se anexa.
  - Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se adquirió la obligación esto es desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 15 de septiembre de 2022.
  - Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 21 de septiembre de 2023 al demandado a través de la empresa de correos ALFA MENSAJES anexando la constancia de entrega de la demanda y auto mandamiento de pago al demandado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – TENER por NOTIFICADO POR AVISO al demandado NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.161.708.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.161.708, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada NICOLAS DE JESUS MUÑOZ BARRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.161.708, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$1.700.000.00), Tásense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3244009e9069754d8fb892aec4933dcf6c3556a7eebd70b494ff8a162c4bdd8**

Documento generado en 20/11/2023 08:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**